
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alphonse Philemond.

Abogado: Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Recurrido: Alma Iglesias & Asocs. S.R.L.

Abogados: Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Lic. Manuela L. Rodríguez Moreta.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alphonse Philemond, contra la sentencia núm. 84/2017 de fecha 18 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Alphonse Philemond, haitiano, titular del carnet de regularización núm. DO-01-000408, con domicilio y residencia en la calle 41 núm. 10, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional en la Av. Pedro Livio Cedeño núm. 41 esquina Av. Duarte, segundo piso, Apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Alma Iglesias & Asocs. SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-05698-9, con domicilio ubicado en la calle Palo Hincado núm. 181, esq. Arzobispo Nouel, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Guillermo Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003262-4, domiciliado y residente en Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Manuela L. Rodríguez Moreta, dominicanas, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0100493-7, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre Profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado despido injustificado, Alphonse Philemond incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Constructora Alma Iglesias & Asociados y Guillermo Batista, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2016-SEEN-00397, de fecha 24 de octubre de 2016, la cual rechazó la demanda en cuanto al codemandado Guillermo Batista, declaró resuelto el contrato de trabajo acogió la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos, condenó a la empresa ahora recurrida al pago de las referidas reclamaciones y a una indemnización por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida por Alma Iglesias & Asocs. SRL., mediante instancia de fecha 29 de diciembre de 2016 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 84/2017, de fecha 18 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se REVOCA la decisión recurrida, descrita en el texto de esta sentencia, cuyo dispositivo esta copiado más arriba, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, a la parte recurrida, señor ALPHONSE PHILEMOND, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecha de los LICDOS. GISELA MARÍA RAMOS BAEZ, ANA J. ALMA IGLESIAS Y MANUELA L. RODRÍGUEZ MORETA, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo de Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Falta de motivos, falta de base legal, error grosero, violación a las reglas de la prueba, desnaturalización de los hechos, violación al poder de apreciación y del papel activo del juez en material laboral".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar las violaciones denunciadas en el único medio propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en que la parte hoy recurrida negó la relación laboral, además descartó las declaraciones del testigo a su cargo las cuales constan en la decisión dictada por el tribunal de primer grado, apoyada en que las mismas no le merecieron crédito, por ser inverosímiles y por no surgir de la experiencia personal del declarante, por el contrario determinó que eran sinceras, veraces y concordantes las declaraciones aportadas por los testigos de la empresa Yasmín Agramonte, asistente de contabilidad que no tiene contacto con los trabajadores de las obras y Bernardo Morban Monegro, maestro constructor quien expresó que no trabajó en todos los proyectos de la empresa, quienes negaron que el recurrido trabajaba para la recurrente y que tampoco lo conocían; que si bien la corte *a qua* es soberana al ponderar los medios de pruebas, le dio un alcance mayor a las declaraciones de los testigos de la parte recurrente solo por el hecho de que estos coincidieron en que este no trabajó en los proyectos de

la empresa constructora. Que la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción de motivos ya que expresa que el testigo a cargo del trabajador fue coherente en sus declaraciones y aun así las descartó argumentando que estas parecían aprendidas para repetirlas de memoria y porque indicó que este era albañil cuando realmente era terminador de acuerdo con lo consignado en la demanda introductiva, obviando que el terminador forma parte de las labores de albañil.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) A propósito de la demanda laboral, la parte demandada sostuvo que entre las partes no existió relación laboral y por tanto solicitó el rechazo de la demanda; durante la sustanciación del proceso fue escuchado en calidad de testigo a Merlus Alcius a cargo del demandante, cuyas declaraciones fueron admitidas como precisas y coherentes, decidiendo el tribunal establecer la existencia de la relación laboral, acoger la demanda y condenar a la actual recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; b) esta decisión fue recurrida en apelación por la empresa reiterando la inexistencia de la relación laboral y presentando a su vez como medios de prueba los testigos Yazmín Agramonte y Bernardo Morbán Montero, mientras que el hoy recurrente presentó las declaraciones vertidas por el testigo a su cargo ante el tribunal de primer grado. c) que la corte *a qua* luego de valorar los elementos de prueba sometidos a su ponderación, estableció que las declaraciones del testigo a cargo de la parte hoy recurrente no le merecían crédito por ser inverosímiles y por no surgir de la experiencia personal del declarante; mientras que acogió las declaraciones de los testigos de la parte hoy recurrida por ser sinceras, veraces y concordantes, por lo que acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

Para fundamentar su decisión sobre ese aspecto la corte *a qua* expuso dentro de sus motivaciones lo siguiente:

"Que en efecto, de la valoración y ponderación exhaustiva de la prueba testimonial presentada por la parte recurrida, consistente en las declaraciones del señor MELUS ALCIUS, presentadas en audiencia que se celebró el tribunal de primera instancia, y que están reproducidas en la página 10 y 11 de la sentencia impugnada con el recurso de apelación que nos ocupa, este tribunal ha comprobado, que las informaciones que aportó al tribunal de primer grado son a todas luces aprendidas para repetirlas de memoria, debido a que señala las fechas de inicio y término de supuesto contrato de trabajo como si hubiese preparado para un examen; que repite la causa del despido alegado como si hubiese sido a quien despidieron alejadamente, así como el tiempo laborado y el salario recibido, coincidiendo milimétricamente con los términos de la demanda de que se trata, que además dijo que el recurrido era albañil. Cuando en realidad era un supuesto terminador conforma a la instancia improductiva de la demanda, que un terminador es parte del trabajo de albañilería, pero un albañil como dice ser el testigo, sabe distinguir a un terminador de un albañil, porque son iguales y cobran diferentes, el albañil cobra más que el terminador, y es considerado experto en su trabajo, mientras que el terminador es un aprendiz de albañil, que con estas declaraciones que comprueba que el testigo no fue sincero no veraz, que solo repitió lo memorizado, y por lo tanto, sus declaraciones no le merecen crédito a esta corte, por ser inverosímiles y por no surgir de la experiencia personal del declarante, por lo que son rechazadas por esta sentencia. Que por el contrario, la parte recurrente aportó ante esta corte las declaraciones de los testigos YAZMIN AGRAMONTE Y BERNARDO MORBAN MONEGRO asistente de contabilidad y maestro constructor de la recurrente, respectivamente, quienes negaron que el recurrido trabajaba para la recurrente, que cuando el tribunal llamo en audiencia al recurrido para comprobar si los testigos lo habían visto trabajar para la recurrente fueron coherentes al decir que no lo conocían ni habían sido empleador de la recurrente, que esta corte ha ponderado estas declaraciones testimoniales y las ha considerado sinceras, veraces y concordantes, por lo que le da crédito y las acoge como buenas y validas en su fuerza probatoria, con todas sus consecuencias legales de rigor" (sic).

Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; es esa misma potestad la

que les da la facultad de escoger, de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles, en relación a la lógica de la veracidad de los hechos.

En el sentido anterior la sentencia impugnada expresa en el numeral 8, que en las declaraciones dadas por el testigo presentado por la parte hoy recurrente, las cuales constan en las páginas 10 y 11 de la sentencia de primer grado, dicho señor era albañil, cuando en la demanda que dio inicio el proceso es el mismo demandante que establece que era terminador, funciones y características distintas a las señaladas por MelusAlcius.

Que la empresa hoy recurrida presentó las declaraciones de los testigos Yazmín Agramonte y Bernardo Morbán Montero, la primera quien se desempeña en la posición de asistente de contabilidad de la empresa recurrida estableció que ella maneja la nómina de la empresa y que nunca vio en el nombre del recurrente y que no lo conoce; el segundo quien ejerce las funciones de maestro constructor, indicó a la corte que este ha trabajado en la mayoría de los proyectos de la empresa y que no conoce al recurrente que no lo había visto antes.

En virtud de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador. En la especie la corte *a qua* determinó por las pruebas aportadas a la causa, es decir las declaraciones de los testigos a cargo de la empresa que ciertamente no existía entre la recurrente y el recurrido una relación laboral.

Que la jurisprudencia ha sentado el criterio de que en materia laboral nada se opone a que sean admitidas como elementos de juicio las declaraciones de los empleados de la empresa, las que deben ser sometidas a la apreciación de los jueces del fondo para que determinen su grado de credibilidad y si las mismas están acorde con los hechos de la causa; que el valor probatorio que tienen las declaraciones y los documentos depositados por las partes, se lo otorgan los jueces del fondo, quienes tienen facultad para apreciar la sinceridad y verosimilitud de éstos y el alcance que tienen para establecer los hechos esenciales para la decisión de los asuntos puestos a su cargo para su enjuiciamiento.

Que frente a las declaraciones de los diferentes testigos la corte *a qua*, rechazó las que entendía que no le merecían credibilidad, apreciación que escapa al control de la casación.

En cuanto a la alegada contradicción de motivos, contrario a lo invocado por el recurrente, de la lectura de la sentencia no se advierte que la corte *a qua* haya incurrido en contradicción alguna, ya que esta no indica que el testigo a su cargo fue coherente, sino que las declaraciones dadas por este no eran sinceras, pues fue dicho señor quien se contradijo respecto del oficio ejercido por el trabajador, además que el testimonio parecía aprendido y poco sincero, por lo que no se configura el agravio invocado por el recurrente.

La corte *a qua* realizó una ponderada, adecuada y razonable motivación del expediente llegando a la conclusión de que el recurrente no era trabajador de la empresa recurrida sin que se compruebe que en su decisión incurrieron en desnaturalización, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alphonse Philemond, contra la sentencia núm. 84/2017 de fecha 18 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrén, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.